

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-002-2016-00835-01**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Aprobada en sesión de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Decide la Sala los recursos de apelación instaurados por las entidades demandadas, contra la sentencia de 4 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **HERNANDO POLANCO PATIÑO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al igual que el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la ineficacia o nulidad de la afiliación al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLFONDOS S.A., y como consecuencia se ordene su traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

Como soporte de sus pretensiones, narró que nació el 27 de agosto de 1957 iniciando su vida laboral el 28 de octubre de 1987, afiliándose al Sistema General en Pensiones al extinto Seguro Social y a la entrada en vigencia de la nueva ley pensional se encontraba en el Régimen de Prima Media.

Indicó que en marzo de 2001 laborando a órdenes de Servihuila los asesores de la AFP Colfondos solicitaron brindar asesoramiento sobre el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, y como consecuencia de la indebida e incompleta información suministrada por aquellos, se trasladó a dicha entidad.

Refirió que, el 25 de agosto de 2016 solicito a Colfondos S.A., la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual, e igualmente el 13 de septiembre de 2016 elevó derecho de petición ante Colpensiones pretendiendo lo mismo; no obstante, recibió respuesta negativa por parte de las entidades.

Adicionalmente, indicó que presentó petición ante la Superintendencia Financiera de Colombia el 19 de septiembre de 2016 sin recibir respuesta positiva a su queja y en vista de ello, solicitó a las entidades de la seguridad social un aproximado de la mesada pensional a recibir teniendo en cuenta su edad y semanas cotizadas al sistema, arrojando como resultado por parte de Colfondos S.A., una mesada pensional de \$0 toda vez que a la edad que tenía no poseía los fondos suficientes para acceder a la prestación pensional en valor igual o superior al SMLMV; por otra parte, Colpensiones indicó que la mesada pensional ascendería a la suma de \$1.964.689.

Por lo anterior, sostiene que las situaciones descritas, no fueron puestas de presente al momento que decidió trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, sintiéndose defraudado.

CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS

.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, descorrió el traslado oponiéndose a las pretensiones toda vez que el afiliado se trasladó de forma libre y voluntaria y contaba con 5 días hábiles posteriores para retractarse, sin que lo hiciera.

Añadió que conforme el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, el demandante solo puede trasladarse de régimen por una sola vez, cada cinco años, pero no podrá hacerlo cuando le faltaren 10 años o menos para

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez, y en este caso, dicho término venció para la señora Puentes Hurtado; en consecuencia, propuso como excepciones las que denominó *«inexistencia del derecho reclamado y de la obligación, prescripción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios y declaratoria de otras excepciones»*.

.- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se opuso a las pretensiones, indicando que el demandante decidió de manera libre y voluntaria acogerse a los beneficios del Régimen de Ahorro Individual, y que al momento en que decidió trasladarse era una persona capaz y conocedora de las condiciones del régimen que seleccionaba.

Reparó que la entidad ha cumplido con su deber legal de suministrar y despejar las dudas del afiliado, sumado a que ha recibido de forma periódica información sobre su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos y demás información propia del RAIS, sin que se pueda predicar la existencia de vicios en el consentimiento.

Propuso como excepciones las que denomino *«inexistencia de vicio del consentimiento que pudiera nulitar el traslado del demandante a Colfondos S.A., no nos encontramos frente a una ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Colfondos S.A., prescripción, tanto de la acción para solicitar la nulidad del traslado del régimen pensional, por vicio del consentimiento como de la acción para declarar la ineficacia, prohibición del traslado al régimen de prima media, al faltarle menos de 10 años para pensionarse y no contar con 750 semanas al 1° de abril de 1994, imposibilidad de Colfondos S.A. de realizar el traslado al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones ante la negativa de la entidad, buena fe»*

LA SENTENCIA.

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, declaró infundadas las excepciones propuestas y nulo por ineficaz el traslado del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Colfondos S.A., realizada el 22 de marzo de 2001, por lo que ordenó el traslado a

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Colpensiones de la totalidad de los ahorros del demandante junto con los rendimientos, como si nunca hubiese estado desafiado de dicho fondo.

Finalmente, ordenó a Colpensiones a recibir los dineros e información indicada en la orden anterior.

Como soporte de su tesis, invocó las enseñanzas de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en lo que tiene que ver con la carga de la prueba en los asuntos que se pretende la ineficacia del traslado; y sobre el particular indicó que las negaciones indefinidas no requieren prueba, por lo que correspondía a la entidad de seguridad social demandada acreditar que brindó una información clara, precisa y completa sobre los beneficios y consecuencias del traslado de régimen pensional.

Es así que, frente al asunto concreto, indicó que, Colfondos S.A. aportó al proceso el formulario de afiliación sin que allí pueda corroborar que se brindó al señor Hernando Polanco Patiño una información completa y precisa, sino por el contrario se evidenció que dio una información general, sin que la solicitud de traslado donde se contempló una leyenda firmada por el demandante, pueda contemplarse de ser un acto libre y voluntario, y tenga la fuerza suficiente para inferir que al momento de tomar esa decisión haya estado completamente enterado de las consecuencias de su actuar.

Por lo anterior consideró que el fondo privado, faltó a su deber de información, porque el plenario se encuentra huérfano de pruebas, lo que tiene como consecuencia que no logró descartar la negación indefinida realizada por el actor, cuando indicó la falta explicación al momento de decidir cambiarse de régimen.

LA APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas la apelaron:



.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, elevó recurso de apelación argumentando que se aparta de las consideraciones del Juzgado, toda vez que el *a quo* no tuvo en cuenta que si bien en la demanda se indicó que el señor Polanco Patiño no recibió asesoría por parte de Colfondos S.A., cuando rindió su interrogatorio, manifestó que fue reunido junto con otros compañeros de trabajo por los asesores de la entidad, y allí se le expuso los beneficios y ventajas del traslado, recibiendo entonces una asesoría completa que motivó su decisión.

Añadió que, frente a la carga de la prueba que se trasladó a las entidades demandadas, lo es cierto que conforme el texto original del inciso 1 del artículo 2 de la ley 797 de 2003, la selección del régimen pensional es libre y propia del afiliado y mal hubiese hecho la entidad de seguridad social al oponerse al traslado de su afiliado, por lo que su actuar se basó en el principio de la buena fe.

Frente a la prescripción indicó que, en sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia en su especialidad laboral, se indicó que la prescripción prospera, porque el término empieza a contabilizarse desde el momento en que se efectuó el traslado (acto jurídico), y desde dicha data han transcurrido 17 años.

.- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, inconforme con la decisión, indicó que no existe prueba que demuestre lo pretendido en el libelo introductorio, conforme las siguientes motivaciones;

Reparó, que según el artículo 167 del C.P.G., le corresponde a la parte demandante probar los supuestos que soportan las pretensiones, y que si bien, como lo indicó el *a quo*, las negaciones indefinidas no requieren prueba, los hechos que soportan la demanda no contienen tales negaciones indefinidas, porque lo cierto es que se habla de una reunión convocada por los asesores de la entidad de seguridad social, donde indica no se le brindó información clara y completa, circunstancia, que afirma se hubiese podido corroborar en juicio con testimoniales.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Frente a la prescripción, indicó que, no desconoce que el derecho pensional es imprescriptible, pero como lo que aquí se discute es la validez del negocio jurídico del acto de afiliación, luego, entonces no se pueden aplicar los efectos de la prescripción, como si se tratara de un asunto sobre derechos pensionales.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; el demandante, solicitó confirmar el fallo de primera instancia, tras concluir, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es deber de las administradoras de fondos de pensiones suministrar una debida información a los afiliados, en relación con los trámites de cambio de régimen pensional.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, afirmó que la decisión de instancia es errada porque la figura de nulidad por ineficacia es inexistente, refiriendo que el traslado realizado por el demandante no es nulo, ni ineficaz porque se ejecutó de manera libre, voluntaria y con pleno consentimiento, evidenciándose con el formulario de afiliación que obra dentro del proceso; asimismo refirió que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., no probó la actora como era su carga, que se faltó al deber de información.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por su parte refirió que el traslado realizado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad tiene plena validez, al haberse dado de manera libre y encontrarse impedido para volver al de prima media con prestación definida, en previsión del artículo 2 de la ley 797 de 2003, al haber cumplido la edad para pensionarse, y no ser responsabilidad de la administradora, la afiliación reprochada en el juicio por el señor Polanco Patiño, de quien además asegura tenía la carga de la prueba de demostrar el engaño o falta de información reclamada.

CONSIDERACIONES



Por ser esta Sala competente como superior funcional de la Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará fallo de fondo.

Problema Jurídico

Establecer, si al momento de efectuarse el traslado de régimen, el demandante fue debidamente informado por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad sobre las consecuencias que podía acarrearle frente a su futura pensión.

Solución al problema jurídico.

Sobre el particular, es preciso señalar que el literal b) del artículo 13 del Estatuto de la Seguridad Social y Pensiones dispone que la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, de lo que resulta que la asesoría o información para tomar tal decisión no debe ser abstracta sino precisa y veraz, con el fin que permita el ejercicio de la libertad informada; pues de no ser así, la misma normativa castiga las consecuencias en la infracción de la información veraz cual es, que «*La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador*». (Inciso 1 del precepto 271 ibídem)

Así las cosas, véase que es la propia ley la que sanciona, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que atañe a las administradoras, e incluso, tal como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha enseñado, «*la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente, y de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo, y en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993. » (SL4964-2018).

Aclarado lo anterior, descende la Sala a resolver los reparos realizados por las entidades recurrentes.

Respecto de la carga de la prueba, frente al tema puntual de a quién corresponde demostrarla, véase que en reciente jurisprudencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL 581 de 2021), reiteró que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia,

«[...] si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.»

Ahora, en virtud del artículo 1604 del CC, que establece que *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»*, por lo que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y finalmente, no resulta razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual,

«[...] toda vez que, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros»

Para concluir, y citando la regla jurisprudencial determinada en las sentencias CSJ SL4989-2018; CSJ SL1452-2019 y CSJ SL1688-2019 entre

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



otras, que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor de aquél.

Claro lo anterior, y descendiendo a las pruebas del plenario véase que a folio 139, obra formulario de solicitud de vinculación o traslado de 22 de marzo de 2001, que no corresponde a un registro o constancia de que Colfondos S.A., hubiese dado información, por el contrario, contiene datos que el afiliado suministró, registrándose información general de su vinculación laboral y beneficiarios. En ellos se observa una casilla denominada «*voluntad de afiliación*», en la que hace constar que la selección del RAIS ha sido efectuada en «*forma libre, espontánea y sin presiones*»; no obstante lo anterior, brilla por su ausencia que se haya informado todos los datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, dar a conocer las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Ahora, si bien el juez de primer grado no se refirió al interrogatorio rendido por el actor y que refieren los apelantes, de allí se extrae que recibió información completa por parte de los asesores de Colfondos S.A., no encuentra la Sala que el demandante haya realizado dicha afirmación, por el contrario, indicó que estuvo en reunión con los asesores de la entidad de seguridad social junto con 42 personas, informándoles la crisis que atravesaba el extinto seguro social y exponiéndoles que tendrían mejores beneficios para ellos y su familia si se trasladaban al régimen de ahorro individual.

De allí, solo se evidencia una información generalizada para 42 personas, sin que se centraran los asesores en brindar una información individual y ajustada a la vida laboral de cada uno de los que asistentes a la reunión, así como también fallaron en el hecho de ilustrar las consecuencias a futuro de la decisión que en ese momento estaban

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



motivando a los afiliados a tomar, que no era otra sino el cambio de régimen.

En estos términos, no era suficiente el diligenciamiento de los formularios de traslado para acreditar que se trató de un acto voluntario y libre, ni tampoco una reunión con varios afiliados donde se expusieron temas generalizados, sin que se aterrizará a examinar el caso concreto del demandante y las consecuencias que el cambio de régimen traía para él, para librarse de la responsabilidad de informar en debida forma al futuro afiliado.

Para reforzar lo anterior, valga aclarar que contrario a lo afirmado por las entidades recurrentes, cuando indican que se deben probar las pretensiones en que se fundó la demanda, por lo que corresponde al demandante acreditar en que consistió el engaño que alegó haber sufrido, y es que precisamente, lo que allí se invocó fue el engaño basado en la omisión del deber de información por parte de la administradora de pensiones, correspondiéndole entonces a esta, acreditar que cumplió con el deber de asesoría e información a quienes tienen la intención de ser sus nuevos afiliados, la que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, tal y como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 *«Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad».*

- Sobre la prescripción

Ahora, sobre la prescripción alegada por las entidades demandadas, véase que su afectación con base en lo reglado en el C.P.T. y de la S.S., es de 3 años desde su afiliación a la administradora pensional, sin haber elevado reclamación.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Pero, para la Sala no opera la figura reclamada, en razón de que el aspecto que se controvierte en el presente juicio, guarda íntima relación con un derecho irrenunciable como es el de la pensión, ello, en concordancia con el postulado acogido por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia, según el cual las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, como sucede cuando la pretensión está encaminada a obtener el traslado de régimen pensional, son imprescriptibles.

Estableciendo la Alta Corporación¹, que *«los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales (...), mencionando «conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable» y «Por consiguiente, para la Corte es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible (...).»*

Ahora, tampoco opera la prescripción de la nulidad relativa de los negocios jurídicos regidos por el Código Civil, por error, fuerza o dolo, atendiendo que el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. señala que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce entre otros asuntos, de *«Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras»,* por lo que, dado que la pretensión del demandante es la ineficacia de la afiliación al RAIS, las normas que sustentan su resolución, aparte de la procesal laboral, son los artículos 13, 36, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, empero no se rige por la codificación civil anotada por las entidades recurrentes al replicar la demanda.

Y si lo anterior no fuera suficiente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó que *«en el asunto bajo estudio esas disposiciones devienen en inaplicables, toda vez en este caso, como quedó visto, las pretensiones de la demanda tienen carácter declarativo, en la medida que se relacionan con el deber de examinar la expectativa de la afiliada a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida»* (SL 587 de 2021).

¹ Sentencia SL1688 de 2019

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por último, y si bien no se desconoce que acertó el juez de instancia al considerar que es inoperante el traslado realizado por el demandante, deberá modificarse el numeral segundo de la sentencia recurrida, por cuanto allí se declaró nulo por ineficaz el traslado, siendo lo procedente, cuando se transgrede el deber de información en el régimen pensional, según lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia al tratar asuntos de iguales connotaciones, es declarar la ineficacia en sentido estricto, como consecuencia, de retrotraer la situación al estado en que se encontraba, como si el acto nunca hubiere existido (SL1688-2019 y SL4360 de 2019).

Igualmente, y como quiera que en el fallo de primera instancia no se registró en la parte resolutive, la orden a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías de remitir además de los ahorros de la cuenta del afiliado y los rendimientos, también debe ordenarse devolver los bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración y sus respectivos frutos e intereses a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que se adicionará en ese sentido, confirmándola en lo demás. 1

La consulta

De entrada, importa precisar que las sentencias que imponen obligaciones a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deben ser consultadas, como quiera que el pago de esos dineros corresponde hacerlo con cargo al Presupuesto General de la Nación (AL3140-2021).

Pero recuérdese que la consulta no es propiamente un recurso ordinario o extraordinario, pero sí un “*mecanismo de revisión oficioso*”, con el cual se busca proteger los derechos fundamentales del trabajador o velar por el interés público (AL3140-2021).

En ese contexto, analizada la decisión criticada, resulta evidente que no existen causas que permitan advertir a la Sala sobre la eventual

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



incursión en actos de quebrantamiento de los derechos de defensa y debido proceso de las partes, como tampoco, que se haya desconocido el ordenamiento jurídico que gobernaba el caso concreto; por el contrario, se estima que observó la normatividad y jurisprudencia aplicable como medio para decidir el mismo.

Queda así entonces agotada la competencia funcional de esta Sala.

COSTAS

De conformidad con el numeral 1 del art. 365 del CGP, ante la decisión adversa de los recursos de alzada, habrá de condenarse en costas de segunda instancia a COLFONDOS S.A. en favor del demandante, sin hacerlo a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de **DECLARAR LA INEFICACIA** de la afiliación del demandante HERNANDO POLANCO PATIÑO a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESATÍAS, lo restante queda incólume.

SEGUNDO: **ADICIONAR EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia de 4 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia, el cual quedará así:

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



“TERCERO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, remitir además de los ahorros de la cuenta del afiliado, los rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales, gastos de administración y sus respectivos frutos e intereses a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.”**

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, en favor del demandante, sin hacerlo a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

QUINTO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f3e20e90edd7154219cfc15f7cff8fb13492a95495ac1c459dffbb86d6f7

31b

Documento generado en 27/10/2021 09:30:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**